

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto y sexto, los que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar presente:**

**Primero:** Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la Resolución Exenta N° 1.135 de 16 de agosto de 2022 dictada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, por la cual se sanciona a la empresa Imagen Publicidad SpA al pago de una multa ascendente a 50 UTM, basada en la instalación de un letrero tipo led en la faja de camino público -Av. Vespucio con Av. Bilbao-, sin contar con la autorización de la Dirección de Vialidad, cuestión que tilda de ilegal además de arbitraria, en vista de la autorización extendida por el municipio para tal cometido, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 21, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



**Segundo:** Que, la sentencia en alzada desestimó la acción incoada, teniendo en consideración que para resolver la controversia, es necesario determinar si la instalación del letrero publicitario en las condiciones dispuestas por el municipio es suficiente o, si por el contrario, es indispensable que la autoridad de vialidad se pronuncie acerca de la materia, en atención a lo cual se determina que la actora carece de un derecho indubitado que pueda hacer valer mediante la presente acción constitucional.

**Tercero:** Que conforme el mérito de los antecedentes es un hecho indiscutido -y corroborado con los documentos incorporados al proceso- que la Municipalidad de La Reina convocó a un llamado de licitación pública para la "Concesión de espacios públicos para la explotación del mobiliario público con publicidad", el cual, por Decreto Alcaldicio N° 425 de 27 de marzo de 2019, rectificado más tarde por el Decreto N° 639 de 30 de abril de la misma anualidad, fue adjudicado a la empresa recurrente, a fin de entregar el espacio público ubicado en "Avenida Francisco Bilbao esquina Avenida Ossa -punto número 14" "para la provisión y explotación del mobiliario urbano



asociada en la comuna de La Reina", razón por la que, además, el día 14 de mayo de 2019, ambas partes celebraron el contrato respectivo, cuya duración se prolongaría por seis años a partir de la tramitación total del contrato reducido a escritura pública.

A propósito de dicho acuerdo, la empresa recurrente mantiene en dicha locación un letrero publicitario tipo led, lo cual es cuestionado por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, porque, en su concepto, tal situación contraviene los dispuesto en los puntos 1 y 6 del D.S. N° 1.319/1977 de dicha cartera ministerial.

**Cuarto:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



**Quinto:** Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario considerar que si bien es cierto que de acuerdo con la normativa citada, queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquier otra cosa o formas de anuncios comerciales en los caminos públicos del país, a la vez que, la colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos debe ser autorizada por la Dirección de Vialidad, no puede perderse de vista que la instalación del letrero publicitario por la empresa recurrente, se basa en la concesión otorgada por el municipio respectivo, de tal suerte que, aun cuando es plausible que el emplazamiento de la estructura no se ajuste cabalmente a la normativa aplicable en la especie, no es menos cierto que la actuación de la actora no puede ser sancionada, pues, tal como se adelantó, es el resultado de la autorización previa otorgada por otro órgano de la Administración.

**Sexto:** Que, como se observa, el conflicto que se suscita con ocasión de la instalación del letrero publicitario, es una discusión que más bien debe ser resuelta entre los organismos administrativos que se ven involucrados en la controversia, pero, en ningún



caso, ello puede causar consecuencias perniciosas para la parte recurrente, comoquiera que su actuación se limita a la puesta en marcha del contrato celebrado con el municipio.

**Séptimo:** Que, en las condiciones anotadas, forzoso es concluir que la multa aplicada a la recurrente, no se ajusta al ordenamiento jurídico y debe ser calificada de ilegal, toda vez que en su dictación la autoridad no consideró que la afectada obró sobre la base de la autorización otorgada por el municipio respectivo.

Es importante destacar en este punto la necesaria coordinación y colaboración en la actuación administrativa, tanto en el ejercicio de sus respectivas funciones como en el desarrollo de sus competencias, de manera de evitar contradicciones y reducir las anomalías de sus actuaciones que, en último caso, perjudican al administrado, tal como ocurre en la especie.

**Octavo:** Que, por último, es del caso dejar establecido que la actuación impugnada en autos importa una evidente vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la



República, al brindar a la actora un trato desigual, dado que se ha visto afectada como consecuencia de una actuación ilegal de la recurrida, la cual ha sancionado a la recurrente, pese a que la actuación que se le reprocha se encuentra amparada por la contratación previa con el órgano municipal.

**Noveno:** Que de este modo, entonces, se hará lugar a la acción cautelar ejercida en autos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Imagen Publicidad SpA, en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.135 de 16 de agosto de 2022 dictada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz Pardo.

Rol N° 26.114-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema



integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

